



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0231
RADICADO N° 2021-00053-00

Subsanada la demanda dentro del término concedido, y reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en el Artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, o Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con el artículo 411 del C.C., así como los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, y de presente el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, se acogerá lo solicitado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor ERIKA ALEXANDRA GARCÍA VALENCIA, quien obra en representación de su menor hijo MATHIAS RAVE GARCIA, en contra de DANNY LEANDRO RAVE MENESES, por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$1'700.903), como capital, discriminado así: i) UN MILLÓN SEISCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$1'610.503), por concepto del subsidio familiar concerniente a los períodos entre el 15 de agosto de 2014 a la fecha; ii) NOVENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$90.400), por concepto del 50% de gastos de EPS desde el 15 de agosto de 2014 a la fecha; todo ello conforme al Acta de Audiencia de Conciliación de Regulación de Cuota Alimentaria y Visitas, con Historial No. 299/011 del 10 de noviembre de 2011, de la Comisaria de Familia Zona Centro de Itagüí.

Se advierte que, a la obligación demandada, se le sumarán los intereses legales del 0.5% mensual, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la misma Art. 1617 del C.C.

PARÁGRAFO: Atendiendo lo expresado en el Art.430 del C.G.P. y con la facultad otorgada al Suscrito se procedió, a unificar las sumas reclamadas por la ejecutante a fin de librar un solo mandamiento ejecutivo de pago, además se tuvo en cuenta el valor mencionado en el acápite HECHOS relacionado con el cobro de gastos de EPS.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, precisándole que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con el artículo 442 del Código General del Proceso. Cítese en los términos del Art. 290 a 292 *Ibídem*.

TERCERO: Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites tendientes a notificar al demandado, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

CUARTO: ENTERAR personalmente a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, según inciso 2° del párrafo único del numeral 4° del artículo 95 *Ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b7519929f8eab5a90aa95fab072ee88a710cfa7f7697501f55a37260001096**
Documento generado en 20/04/2021 12:36:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>